

15 de enero de 2021  
**AJ-OF-032-2021**

Señora  
Ingrid Chavarría Lao  
Correo electrónico [ingridchlao@hotmail.com](mailto:ingridchlao@hotmail.com)

**ASUNTO:** Aplicación Art. 9, inciso b) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

**Ref:** Correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2020.

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de la Asesoría Jurídica, damos respuesta a su correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2020, recibido en este despacho ese mismo día, mediante el cual solicita criterio sobre lo siguiente:

*“(...) se me brinde el criterio jurídico que maneja su institución, respecto de la aplicación del numeral 9 inciso b) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, norma que señala:*

*“**Artículo 9°** - Son requisitos para ingresar al Servicio Civil, aparte de lo establecido por el artículo 20 del Estatuto, los siguientes:*

*b) No estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con el jefe inmediato ni con los superiores inmediatos de éste en el respectivo Departamento, Oficina o Ministerio...”*

*“(...) Mis consultas específicas son:*

- a) *Si el impedimento por parentesco que impone dicho numeral e inciso aplica solo para el supuesto ahí indicado o si es posible ampliarlo a supuestos no contemplados en el Reglamento y aplicarlos para cualquier relación de jerarquía ascendente, horizontal o descendente.*

**15 de enero de 2021**

**AJ-OF-032-2021**

**Página 2 de 6**

- b) *Puede limitarse el ingreso de una persona a un puesto por tener una relación de parentesco con un subordinado o con un compañero de trabajo de igual rango que ya forma parte del Departamento al que se pretende ingresar.*
- c) *Aplica este impedimento en los casos de ascenso directo y concurso interno, sean en propiedad o interinos.”*

De previo a dar respuesta a la consulta que nos ocupa, resulta conveniente indicarle que, respetando las competencias legales que le asisten a esta Dependencia, resulta materialmente imposible la emisión de criterio alguno que pretenda resolver situaciones concretas o particulares, ello en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública, pues la competencia atribuida impide intervenir en aspectos de resorte netamente internos, ya que de hacerlo se estaría sustituyendo a la Administración Activa.

Lo anterior por cuanto la descripción del caso planteado, es un asunto de resorte interno, en los términos de los numerales 1) y 2) incisos a), d), e) y j) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, que señalan:

*“Artículo 28.-*

*1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.*

*2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:*

*a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;*

*(...)*

*d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;*

*e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;*

*j) Las demás facultades que les atribuyan las leyes”.*

No obstante, a modo de colaboración se analizará la consulta remitida desde una perspectiva general, una vez vista la misma, resulta relevante señalar que lo referente a la aplicación del artículo 9 inciso b) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, que regula el parentesco entre personas servidoras, el Área de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicio Civil, ha emitido la Circular Gestión N° 24-2005 del 10 de agosto de 2005, circular que

**15 de enero de 2021**  
**AJ-OF-032-2021**  
**Página 3 de 6**

posteriormente fue modificada por la Circular Gestión N° USD-003-2012 del 07 de noviembre de 2012.

En lo que nos interesa, sobre las relaciones de tercer grado que es a lo que alude la consulta, la Circular N° USD-003-2012 del 7 de noviembre de 2012, establece lo siguiente:

“(…)

*“(…) Para el caso de un individuo las relaciones de hasta tercer grado de consanguinidad y afinidad se establecerían como se indica a continuación:*

*a) Ascendente por consanguinidad: Padres, Abuelos y Bisabuelos.*

*b) Descendente por consanguinidad: Hijos, Nietos y Bisnietos.*

*c) Colateral por consanguinidad: Hermanos, Tíos y Sobrinos.*

*d) Ascendente por afinidad: Padres, Abuelos y Bisabuelos del cónyuge.*

*e) Descendente por afinidad: Hijastros, Hijos de Hijastros y Nietos de Hijastros.*

*f) Colateral por afinidad: Hermanos, Tíos y Sobrinos del cónyuge (…)”*

(…)”

Una vez señalados los grados de consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, que se encuentran señalados en el artículo 9, inciso b) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, puede indicarse que esta norma, tiene como finalidad que la Administración Activa, evite la contratación de personal, por el solo hecho de tener una relación de consanguinidad o afinidad, con la persona funcionaria que ostenta un rango de jerarquía, evitándose con ello el nombramiento de personal que no cuente con la idoneidad comprobada como lo establece la

**15 de enero de 2021**  
**AJ-OF-032-2021**  
**Página 4 de 6**

Constitución Política en su artículo 192, para el desempeño del cargo para el que se le contrata.

Sobre este tema, la Procuraduría General de la República, en el dictamen N° C-275-2012 del 22 de noviembre de 2012, señala que para el ingreso de personas servidoras en la Administración Pública, deben prevalecer los criterios consignados en la Constitución Política y la normativa vigente, por ello no deben realizarse nombramientos de parientes, en menoscabo de otras personas que “reúnan mejores condiciones”, para ocupar un puesto, por lo que se procede a transcribir en lo que interesa, el dictamen N° C- 275-2012 del 22 de noviembre de 2012:

*“(...) En el texto recién transcrito del dictamen C-201-2010 se reconocen los lineamientos jurisprudenciales arriba mencionados, en tanto reprocha el nepotismo y califica de contraria al principio de igualdad la costumbre que tienda a privilegiar el nombramiento de familiares en razón del parentesco; sin embargo, al contrario de lo expuesto por el consultante, el dictamen no establece la imposibilidad para que se nombre a quien ostente un grado de parentesco con algún servidor de la empresa. Lo que indica es que resulta contraria a los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, la costumbre que privilegie de algún modo que ese nombramiento de parientes se realice en detrimento de quien reúna mejores condiciones para la prestación del servicio, pero no rechaza el nombramiento de familiares en la empresa, en tanto se respeten los principios constitucionales que rigen el ingreso al servicio público (...)”*

Por lo tanto, lo que previene el artículo 9 inciso b), de cita es que las personas funcionarias con Jerarquía dentro de una Institución Pública, nombren parientes, solo por el hecho de tener una relación de consanguinidad o afinidad; y no, porque éstos reúnen los requisitos para ocupar el puesto. Además es importante señalar que esa relación de subordinación puede llegar a generar conflictos dentro del lugar de trabajo, debido a que una Jefatura, en un momento dado, se puede ver en la obligación de tomar decisiones por el bien de la Administración, y por ende si trabaja con familiares, esto podría provocar conflictos en su ámbito familiar y laboral, debido a que

---

**15 de enero de 2021**  
**AJ-OF-032-2021**  
**Página 5 de 6**

las personas servidoras que laboran bajo su supervisión, esperan un trato justo y equitativo, especialmente en la toma de decisiones.

Visto lo antes expuesto, debe indicarse que sobre lo consultado en el punto a), el artículo refiere al grado de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive con la Jefatura inmediata o superiores, que laboren en el respectivo Departamento, Oficina o Ministerio, por lo que en los casos en los que exista una relación horizontal, no se aplicaría en vista de que no existe una Jerarquía directa, a contrario sensu sería una relación ascendente o descendente, en vista de que siempre existiría la subordinación. Sobre los grados de consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, es importante reiterar, que son los mencionados en la Circular Gestión N° USD-003-2012 del 07 de noviembre de 2012 mencionada supra.

En relación al punto b) de su consulta, como se indica en el artículo de cita, este se aplica a situaciones en las que exista una relación de parentesco entre la jerarquía y su subordinación, por lo tanto la persona previo a aceptar un puesto debe manifestar si existe o no una relación de parentesco con la Jefatura, cuando ingresa a una Institución, o Departamento, para evitar así posibles cuestionamientos sobre su nombramiento. Por otra parte, en lo que refiere a relaciones horizontales, no existe prohibición alguna.

Por último sobre el punto c); como se indicó anteriormente la aplicación del artículo 9 inciso b), no hace diferencia, y lo que regula es que no exista relación de parentesco entre la persona funcionaria y su Jefatura, con ello se pretende que la Administración Activa evite nombramientos de funcionarios que estén unidos por relaciones de parentesco, y que puedan generar conflictos por su grado de consanguinidad o afinidad con su subordinado y viceversa con respecto a su Jefatura.

Sin embargo es importante acotar a lo mencionado, que en el inciso b) del artículo 9, antes citado, propiamente en su párrafo segundo, se dicta lo siguiente:

*“(..) No obstante, cuando se compruebe mayor idoneidad para un puesto determinado y así lo amerite la necesidad del servicio público, a juicio del Ministro o jerarca nominador, el Tribunal podrá excepcionalmente, dispensar al interesado de este requisito.”*

---

**15 de enero de 2021**  
**AJ-OF-032-2021**  
**Página 6 de 6**

Es decir, en casos excepcionales la Administración Activa, será la encargada de tomar la decisión cuando se realice un nombramiento, y exista la posibilidad de que para la misma existe una necesidad imperiosa de contratar una persona funcionaria en un Departamento o Institución, y se de el caso de que su Jefatura y por ende su Jefe, o viceversa, se encuentren en el rango de consanguinidad o afinidad, que se ve afectado por el artículo 9 inciso b), en su primer párrafo.

Aclarado esto, se reitera que la resolución del caso planteado, es competencia del órgano superior jerárquico de la Institución cubierta por el Régimen de Servicio Civil respectiva, dado que la valoración de los grados de consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, en los casos de nombramientos de personal, es competencia propia de la Administración Activa, y no de esta Asesoría Jurídica; por lo que, deberá ser ésta quien determine una solución justa y acorde con el ordenamiento jurídico vigente y aplicable para estos casos en particular.

Con estas consideraciones se da por atendida su consulta.

Atentamente;

Atentamente,

**ASESORÍA JURÍDICA**

Karol Ramírez Brenes  
**ABOGADA**

Adjuntos: Circular Gestión 24-2005  
Circular Gestión USD-003-2012